

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** R.L.H.  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 13/2010  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 27 de mayo de 2010

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, relacionados con el caso del señor R.L.H., y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Que el día 17 de junio de 2009 el señor R.L.H. presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho escrito el quejoso refiere que en fecha 8 de enero de 2007 le robaron su vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\* del Estado de Sinaloa.

Con motivo de los hechos la citada agencia social inició la averiguación previa \*\*\*\*\*.

Señala el quejoso que en el mes de noviembre de 2007 observó que su unidad se encontraba asegurada en la pensión municipal Valles del Ejido, dando aviso al agente del Ministerio Público quien le indicó que desde el mes de junio del 2007 le fue puesto a disposición por el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla.

El 17 de diciembre del 2007 le fue liberada la unidad; al acudir a las instalaciones del Tribunal de Barandilla en la ciudad de Mazatlán le indicaron que tenía que pagar la cantidad de \$ 5,055.12 (Cinco mil cincuenta y cinco pesos 12/100 M.N.).

Cantidad que se negó a pagar al considerar que en su vehículo no se había cometido alguna infracción ni mucho menos provocado algún accidente que lo hiciera merecedor a tan alta cantidad, informándosele que si no pagaba no le daban el vehículo.

Su sorpresa fue mayor cuando se percató meses después que su vehículo se encontraba en un taller particular; al cuestionar a los encargados sobre el vehículo y quién lo había llevado, le manifestaron que era de una persona que adquirió esa unidad en un remate realizado por el Ayuntamiento Municipal de Mazatlán.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Queja interpuesta por el señor R.L.H. el día 17 de junio de 2009 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
2. Oficios números \*\*\*\* y \*\*\*\* fechados el 24 de junio de 2009, por el cual este organismo solicitó de los CC. Coordinador del Tribunal de Barandilla adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y agente del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos, ambos de la ciudad de Mazatlán, rindieran un informe detallado con relación a los hechos que se vierten en el escrito de queja.
3. En esa misma fecha, mediante oficio número \*\*\*\*, esta Comisión solicitó en vía de colaboración al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, remitiera copia certificada de todo lo actuado en el recurso de inconformidad presentado por el C. R.L.H., en relación al pago por concepto de la pensión donde se encontraba asegurado o resguardado su vehículo.
4. De igual forma, con oficio número \*\*\*\* también se solicitó la colaboración del Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, a efecto de que remitiera copias certificadas de todas y cada una de las gestiones a seguir en el procedimiento en el cual se llevó a cabo el remate de un vehículo \*\*\* tipo \*\*\* a nombre del señor R.L.H., el cual se

encontraba asegurado en la pensión municipal por presentar un reporte de robo.

5. Asimismo, con oficio número \*\*\*\* de 24 de junio de 2009, esta Comisión solicitó del H. Cuerpo de Regidores del H. Ayuntamiento de Mazatlán remitiera copias certificadas del procedimiento que se sigue por el remate de un vehículo \*\*\* tipo \*\*\*\* a nombre del señor R.L.H., así como informara el nombre y cargo de la autoridad que les proporciona la relación de los bienes a remate; persona o personas que validan dicha relación y el motivo por el cual se llevó a cabo el remate.

6. Informe rendido con oficio número \*\*\*\* de 3 de julio de 2009, por el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla en Mazatlán remitió la documentación solicitada.

7. El 21 de julio de 2009, mediante oficio número \*\*\*\*, el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Mazatlán, remitió el informe y copias certificadas solicitadas por este organismo.

8. Por otro lado, con oficio sin número de fecha 24 de junio de 2009, recibido el 27 de julio de 2009 en esta Comisión, el Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, envió el informe solicitado remitiendo copia del expediente relacionado con la venta de chatarra en el cual se encuentra el vehículo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, así mismo se encuentra el procedimiento que se lleva a cabo para poder realizar las ventas.

9. El 21 de agosto siguiente, con oficio número \*\*\*\*, este organismo requirió al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa para que remitiera la información solicitada.

10. Con oficio número \*\*\*\* de 25 de agosto de 2009, el Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa informó a esta CEDH que le era imposible remitir copias certificadas de las actuaciones del recurso de inconformidad presentado por el señor R.L.H., en virtud de que los datos del juicio que como referencia se aducen en el mismo no coinciden con juicio alguno radicado ante la sala.

11. Ante la falta de respuesta por parte del H. Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, con oficio sin número de fecha 26 de agosto de 2009, esta Comisión les requirió por segunda ocasión para que enviaran la información solicitada.

12. El Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, mediante oficio sin número de fecha 28 de agosto de 2009 informó que con fecha 27 de julio de 2009 giró el oficio solicitado por este organismo, en el cual anexó copias certificadas de todo el expediente relativo a la venta de chatarra en el cual se encuentra el vehículo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, así mismo el procedimiento que se lleva a cabo para poder realizar las ventas.

13. Oficio número \*\*\*\* de 18 de septiembre de 2009, por el cual esta Comisión giró oficio al C. R.L.H. a efecto de que se presentara en las oficinas de la CEDH para que informara si presentó el recurso de inconformidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y cuál es el número de oficio de dicho recurso.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 9 de enero de 2007, al señor R.L.H. presentó denuncia por comparecencia ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo en Mazatlán, por el robo de una unidad motriz marca \*\*\*, tipo \*\*\*, línea \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\* del Estado de Sinaloa.

Con motivo de dicha denuncia la referida agencia social registró la averiguación previa \*\*\*\*\*, unidad automotriz que fue recuperada y puesta a disposición de esa representación social el día 24 de junio de ese año.

El 17 de diciembre de 2007 le autorizaron la devolución de la unidad de referencia pero al momento de constituirse con el Coordinador del Tribunal de Barandilla le informaron que tenía que pagar la cantidad de \$5.055.12/100 (cinco mil cincuenta y cinco pesos con 12/100 M.N.) por concepto de pago de pensión.

A finales del mes de abril de 2008 se percató de que su vehículo se encontraba en un taller particular cuyo propietario lo adquirió en un remate que había realizado el H. Ayuntamiento de Mazatlán.

### IV. OBSERVACIONES

Una vez integrado el expediente de queja y valorada cada una de las evidencias en el caso que nos ocupa, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado demostrado que el señor R.L.H. ha sido víctima de violaciones a sus

derechos humanos a la legalidad consistente en la especie en violación al derecho a la impartición y procuración de justicia, así como a una prestación indebida del servicio público, por personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo en Mazatlán, Sinaloa.

Situación que se desprende del análisis lógico-jurídico realizado al caudal probatorio existente en el sumario, lo que evidentemente acredita la transgresión al derecho a la legalidad, actualizándose el hecho violatorio a una indebida impartición y procuración de justicia, así como a una prestación indebida del servicio público.

El derecho a la legalidad en su estudio dogmático se define como el derecho a que los actos de la administración pública y de la procuración y administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Debe destacarse que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente al derecho a la legalidad en general, ya que en el primero los ámbitos en que puede producirse es en la administración pública, administración de justicia y procuración de justicia y el hecho de que la inobservancia de la ley traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Es decir, no todo acto de inobservancia a lo establecido por la ley (legalidad general) puede considerarse violatorio de derechos humanos; por ejemplo, puede ocurrir que un servidor público no respete alguno o algunos de los pasos de un procedimiento o no lo realice de forma correcta, no obstante ello es irrelevante con vista al resultado final.

En tal supuesto, el acto de inobservancia ha implicado una falta al principio de legalidad general de cuyo conocimiento pueden ser competentes determinadas instituciones como el Órgano de Control Interno de una Institución, pero no esta Comisión Estatal de los Derechos.

El derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima a una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Con lo anterior, no se pretende confundir a nadie, simplemente dejar en claro que una deficiente aplicación del derecho que traiga aparejado un perjuicio al titular del mismo, es contravenir el derecho humano a la legalidad.

#### **A) Formas de violación a la impartición y procuración de justicia**

Hechas las anteriores consideraciones, entraremos al estudio de los elementos de convicción con los que se sostiene que personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo en Mazatlán, Sinaloa, ha incurrido en inobservancia de la ley que se traduce en violaciones a derechos humanos en agravio del señor R.L.H..

En primer término se cuenta con la queja interpuesta por el señor R.L.H. ante este organismo estatal en la que señaló que el día 9 de enero de 2007, presentó denuncia por comparecencia ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Mazatlán, por el robo de una unidad motriz marca \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*, línea \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Sinaloa.

Derivado de ello, en esa fecha dicha agencia social inició la averiguación previa \*\*\*\*\* en contra de quien o quienes resulten responsables, girando oficio de investigación al Comandante de Policía Ministerial de Mazatlán, para que se avocara a la investigación de esos hechos, para posteriormente el día 16 de febrero de 2007 proponer la resolución de reserva de esa averiguación previa, misma que le fue autorizada por el Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur del Estado.

Al continuar con el desglose de las diligencias llevadas a cabo en la citada averiguación previa, se advierte que el día 24 de junio de 2007 se recibió parte informativo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, por medio del cual pusieron a disposición de esa agencia investigadora a una persona, así como un vehículo de la marca \*\*\*, tipo \*\*\*, color rojo, placas de circulación \*\*\*\* del Estado de Sinaloa, propiedad del ahora quejoso, en la instalación de la pensión municipal.

Con posterioridad se desahogaron algunas actuaciones tales como ratificación del parte informativo de los elementos Municipales, declaración del indiciado, así como diversos acuerdos para la solicitud de pruebas periciales tales como placas fotográficas de la unidad motriz, dictamen pericial de verificación de numerales, fe ministerial de la unidad, mismas que se realizaron del 24 al 26 de junio de 2007.

Sin embargo, no fue sino hasta diciembre de ese año cuando el agente del Ministerio Público acordó entregar dicha unidad al señor R.L.H., para tal efecto giró el oficio número \*\*\*\* dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla en Mazatlán.

Es decir, de la fecha en que le pusieron a su disposición la unidad propiedad del señor R.L.H. a la fecha en que acordó entregar esa unidad transcurrieron aproximadamente cinco meses, lo que evidentemente trajo serios perjuicios al quejoso debido a que para esa fecha el monto ocasionado en la pensión ascendió a la cantidad de \$5,055.12 (Cinco mil cincuenta y cinco pesos 12/100 M.N.) misma que se pudo haber evitado con una pronta y eficiente actuación del agente del Ministerio Público.

Al respecto no existe mayor controversia, el acto irregular está a la vista, es muy evidente, incluso al momento de rendir el informe el agente del Ministerio Público, el cual obra en copia certificada en autos del presente expediente, se limita a decir en lo que interesa que en fecha 24 de junio de 2007 fue recuperada la aludida unidad motriz y una vez que se practicaron las diligencias y periciales de ley, el 17 de diciembre de 2007 se hizo entrega al ofendido y para tal efecto giró el oficio número \*\*\*\* al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, sin manifestar y dejar asentado en autos, motivos suficientes para no hacer la entrega de manera inmediata del coche en cuestión.

Respuesta que se considera incongruente acorde con las actuaciones que conforman la averiguación previa \*\*\*\*\* ya que el Representante Social sostiene que una vez que se practicaron las diligencias y periciales de ley se procedió a la entrega de la unidad.

Al respecto, este organismo estatal no comparte ese punto de vista debido a que, se reitera, resulta incongruente con las constancias que componen dicha indagatoria habida cuenta de que para el día 26 de junio de 2007, dos días después de que le pusieron a disposición el comentado vehículo, ya se habían practicado las periciales correspondientes así como otras diligencias, dejando transcurrir el tiempo por casi cinco meses para entregar la unidad al señor R.L.H. lo que por supuesto le trajo serios perjuicios económicos debido a que para esa fecha el pago de pensión se incrementó considerablemente.

Con lo anterior, se demuestra la conducta omisiva llevada a cabo por los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Mazatlán, que intervinieron en la integración de la averiguación previa \*\*\*\*\*, quienes sin tomar en cuenta el cobro que la pensión realizaba diariamente por ingresar la unidad

\*\*\*, tipo \*\*\*\*, color \*\*\*, placas de circulación \*\*\*\* del Estado de Sinaloa, una vez que fue recuperada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esa ciudad, no tuvieron el cuidado de avisar con oportunidad a su propietario en este caso al quejoso, de la recuperación de su unidad, para que estuviera en posibilidades de recuperarla sin erogar una cantidad tan alta.

Circunstancia la anterior, que no revestía mayor complicación debido a que era cuestión de avisarle al quejoso de la recuperación de su unidad y una vez que se realizaron las diligencias de ley que no llevó más de dos días, proceder a su devolución, incluso el señor R.L.H. ya había acreditado la propiedad, lo que facilitaba y obligaba aún más su devolución.

Situación que por supuesto no aconteció habida cuenta que ese es el motivo principal de la queja, lo que demuestra la ineficiencia de la institución del Ministerio Público para procurar justicia, ya que de haberse actuado con oportunidad necesariamente el resultado fuera diferente y no se le hubiera causado un perjuicio al agraviado, quien al hacersele excesivo el cobro por concepto de pensión por causas no imputables a él, optó por no pagar esa cantidad.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 párrafo segundo, señala el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que están expedidos para impartirla.

Por su parte, el artículo 21 de nuestra Carta Magna establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél y que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público.

De dichos preceptos se desprende el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales, así como la facultad exclusiva del agente del Ministerio Público para la investigación de los delitos, esto es, ante la presunta comisión de un hecho delictivo, se encuentra la obligación del Estado a investigar para lograr la consecución de la justicia penal mediante el ejercicio de la acción penal que deberá realizar el agente del Ministerio Público una vez agotadas las investigaciones.

No escapa lo señalado por el artículo 20 Constitucional apartado C denominado de los derechos de la víctima o del ofendido, entre los que se encuentran recibir asesoría jurídica, ser informado cuando lo solicite del desarrollo del procedimiento penal, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Elo se trae a colación debido a que no hay que perder de vista la calidad de ofendido que tiene el señor R.L.H. en la indagatoria \*\*\*\*\* de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo en Mazatlán, debido a que le fue robada una unidad motriz de su propiedad, de ahí que adquiere el carácter de víctima u ofendido.

Por ende, al tener tal carácter resultaba obligado para el agente del Ministerio Público informarle de los derechos que a su favor consagra nuestra Carta Magna pero no basta solamente el plasmarlo en una diligencia, si no explicar en qué consisten cada uno de sus derechos y los alcances de los mismos.

Circunstancia que se insiste no aconteció debido a que bastaba que le informaran al ofendido en la indagatoria de la recuperación de su unidad motriz para efecto de que se apersonara a la agencia social a solicitar su devolución en razón de que previamente ya había acreditado la propiedad.

No fue sino que derivado de la propia actuación del hoy quejoso que el Ministerio Público tuvo que informarle que el vehículo ya había sido localizado y puesto a su disposición, para que procediera formalmente a liberarle la unidad.

A nivel internacional los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 1 y 6, inciso A) de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, establecen:

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

“Artículo 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo. XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, e

perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

**Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:**

“1. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

A) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.”

.....

En ese orden, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 76 señala que la institución del Ministerio Público es una institución de buena fe, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, cuya misión es velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social y perseguir los delitos del orden común.

En ese sentido, al acreditarse que el agente del Ministerio Público no avisó al ofendido acerca de la recuperación de su unidad, necesariamente se vulneran derechos humanos del señor R.L.H. específicamente al de una procuración de justicia, debido a que lo privó de ese derecho constitucional, al omitir llevar a cabo todas y cada una de las diligencias, primero para lograr el esclarecimiento del hecho delictivo y segundo, resarcir a la víctima del delito del daño motivado por esa conducta delictuosa.

Por lo que una manera de restituir a la víctima del delito de robo en sus derechos, lo es precisamente recuperando y haciéndole entrega de la cosa robada (en este caso el vehículo de referencia).

Omisión la anterior, que necesariamente recae en el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Mazatlán, en la fecha en que ocurrieron los hechos y que de acuerdo a las constancias que conforman la averiguación previa lo eran los licenciados N1y N2, en su carácter de Titular y Auxiliar respectivamente, toda vez que las diligencias que se desarrollaron con

anterioridad al acuerdo de devolución de la unidad en comento, aparecen sus nombres.

En ese orden, los artículos 2º y 3º, fracción II del Código de Procedimientos penales en el Estado, señalan:

“Artículo 2o. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

.....

II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;

.....

A su vez, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado en sus artículos 3º, 4º; 5º incisos a), b), c), d), e), f) y g); 6º fracciones II, III, V y VIII; 8º, fracción I; 9º, fracciones III, y IV, y 59, fracción I, inciso e), señalan:

“Artículo 3o. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) Unidad de Actuación: La agrupación y actuación uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función y bajo la jerarquía del Procurador General de Justicia.

b) Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

c) Protección social: La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.

d) Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

e) Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

f) Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.

g) Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.

Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;

III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;

.....

V. Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;

.....

VIII. Intervenir en los negocios en que el Estado fuere parte;

Artículo 8o. Velar por el respeto a los derechos humanos comprende:

I. Promover entre los servidores públicos la cultura de respeto a los derechos humanos;

Artículo 9o. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

.....

III. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere esta ley y de otras autoridades competentes en los términos de los convenios de colaboración;

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados;

Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

.....

e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;"

.....

Numerales de los que se desprende por un lado, la obligación que tiene el agente del Ministerio Público para que en la investigación y persecución de delitos lleve a cabo toda y cuanta diligencia resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos; y por otro, que esas investigaciones las tiene que llevar a cabo en pleno acatamiento a los principios rectores que rigen su proceder.

Por ende el actuar en contravención a dichos numerales se traduce en el incumplimiento de obligaciones que da lugar a irregularidades de índole administrativo y al causar un perjuicio se traducen en violaciones a derechos humanos a una debida procuración de justicia.

También, dichos numerales se refieren a la práctica de toda y cuanta diligencia resulte necesaria de parte de la institución del Ministerio Público para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Es importante mencionar que la conducta que se le atribuye a personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Robo de Vehículos en Mazatlán, es el no haber avisado con oportunidad al señor R.L.H. sobre la recuperación de su unidad motriz que con anterioridad había denunciado su robo, la que en un momento dado pudiera interpretarse que

nada tuviera que ver con el desahogo de las diligencias necesarias para acreditar los supuestos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

A lo anterior, se le abona el hecho que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° y 5° de dicho ordenamiento jurídico, la función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, de ahí que, al no avisarle con oportunidad al ofendido en la indagatoria de la recuperación del vehículo, no se cumplió con el ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que les son conferidas.

Por tal se ocasionó que como la referida unidad fue depositada en la pensión municipal de Mazatlán, generó una cantidad por pensión, misma que se pudo evitar con el hecho de que la autoridad en este caso el Ministerio Público informara a tiempo a su propietario, lo que trajo como consecuencia que para la fecha en que fue liberada la unidad casi cinco meses después, se incrementara el monto del derecho de pensión, lo que necesariamente trajo un serio perjuicio patrimonial al quejoso.

Ello trajo como consecuencia la imposibilidad de reparar el daño al ofendido, ya que fue omiso para que se cumpliera tal reparación, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 6°, 8° y 9° del aludido cuerpo de leyes que, entre otras cosas, disponen la obligatoriedad del Ministerio Público de promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia, velar por el respeto a los derechos humanos, así como reparar el daño y perjuicio causado.

En consecuencia, con el proceder omiso de la autoridad responsable en este caso la agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Mazatlán, se le privó a la víctima de un derecho contemplado por los ordenamientos vigentes, como lo es la reparación del daño a que tiene derecho como víctima de un delito, al no comunicarle en tiempo que fue recuperada la unidad de su propiedad, lo que aconteció casi cinco meses después debido a que no existe constancia dentro de la averiguación previa que se inició con motivo de esos hechos que se hiciera con anterioridad de ese tiempo o inmediatamente posterioridad a la recuperación de su unidad.

A mayor abundamiento, se reitera la omisión de la autoridad en el caso en estudio, toda vez que a pesar de que de forma inmediata una vez que fue recuperada la unidad del quejoso, ordenó la práctica de dictámenes periciales necesarios, mismo que obtuvo de forma rápida ya que transcurrieron dos días de la fecha en que los solicitó a la que le dan su respuesta, pese a ello, continuó con el vehículo a su disposición, sin justificar el por qué de tal acción, ya que su

obligación era realizar la devolución de esa unidad de forma inmediata a quien acreditara la propiedad en este caso el señor R.L.H..

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado C, fracción IV, establece como un derecho de la víctima o del ofendido el que se le repare el daño en los casos en que sea procedente a lo cual está obligado.

Por su parte, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, prevé:

“Se entenderá por víctima, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimientos emocional, perdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionales reconocidos relativas a los derechos humanos”.

Dicha normatividad claramente establece los derechos de las víctimas de un delito y qué debe entenderse por ello, supuestos en los que evidentemente se ubica el señor R.L.H. al ser objeto del delito de robo de vehículo de su propiedad, en consecuencia emanado de esa calidad de víctima que le asiste, es evidente el derecho que tiene a la reparación del daño, no sólo de parte del sujeto que cometió la conducta delictuosa, sino también de parte del agente del Ministerio Público en este caso el Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Mazatlán, lo cual se debe materializar con el desahogo de cuanta diligencia resulte necesaria, mismas que una vez agotadas debió regresar la unidad referida a su propietario para de esa manera resarcir en la medida de lo posible el daño ocasionado.

Circunstancia que por supuesto no se cumplió, ya que se insiste dejó de transcurrir casi cinco meses para proceder a su devolución y para cuando esto sucedió debió de pagar la cantidad de \$ 5,055.12 (Cinco mil cincuenta y cinco pesos 12/100 M.N.) para poder que se la entregaran, cantidad que se generó por el derecho de pensión, misma que fácilmente se hubiera evitado con el aviso a tiempo a su propietario que se había recuperado su unidad.

Omisión que trajo como consecuencia la afectación patrimonial al señor R.L.H. al ser víctima del delito de robo de vehículo y cuando tiene la oportunidad que de una u otra manera se vea resarcido el daño ocasionado, por negligencia del Ministerio Público no se ve materializada esa reparación ya que hasta la fecha no se ha llevado a cabo debido a que como se le hizo un abuso la cantidad de

dinero que le estaban cobrando por concepto de pensión, no recuperó su unidad misma que fue rematada por el H. Ayuntamiento de Mazatlán.

## **B) Prestación indebida del servicio público**

De las constancias que integran el expediente en comento, sobre todo de aquellas que conforman la averiguación previa número \*\*\*\*\* radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Mazatlán, Sinaloa, con motivo de los hechos relacionados con el robo del vehículo marca \*\*\*, tipo \*\*\*, modelo \*\*\*, placas de circulación \*\*\*\* propiedad del señor R.L.H., se advierte que los licenciados N1 y N2, en su carácter de Titular y Auxiliar, respectivamente, de dicha agencia social en la época en que sucedieron los hechos, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio público.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Todo servidor público está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Ello se trae a colación dado que la autoridad involucrada una vez que le pusieron a disposición el vehículo recuperado propiedad del quejoso, tardó aproximadamente cinco meses para proceder a su devolución sin que justificara el por qué, a pesar de que ya había practicado las diligencias necesarias, mantenía en su poder la unidad motriz del señor R.L.H..

Situación que provocó que le cobraran al quejoso la cantidad de \$ 5,055.12 (Cinco mil cincuenta y cinco pesos 12/100 M.N.) por concepto de derecho de pensión y negarse a pagar de manera justificada tal cantidad por una omisión no imputable a él, decidió no recuperar su unidad, lo que ocasionó que el H. Ayuntamiento de Mazatlán, rematara su unidad.

Lo anterior demuestra de parte de los agentes del Ministerio Público que conocieron de ese expediente penal, desatención al ejercicio de sus atribuciones que legalmente le son conferidas, incumpliendo con los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que contempla la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Afirmación que se formula ya que basta imponerse de la actuaciones que conforman la averiguación previa \*\*\*\*\*, para darse cuenta que tuvo el tiempo suficiente para avisar al señor R.L.H. que ya se había recuperado su unidad y que era cuestión de que se constituyera en las instalaciones de la agencia social para proceder a su devolución y no tardar aproximadamente cinco meses para su entrega y no porque le haya avisado al propietario de la localización de su unidad, sino que fue el propio quejoso quien se constituyó con el representante social ya que ubicó su unidad en la pensión Municipal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya transcrito con anterioridad, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Al respecto, se cita la siguiente Tesis jurisprudencial:

“Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: IV.1o.A.T.16.A

Página: 799

**SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).**

El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando estas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus numerales 46 y 47 fracciones I y XIX, a la letra dicen:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

.....

En ese sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, señala:

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;”

.....

De dichos numerarios se advierten varias hipótesis que un servidor público al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo en el cargo -en los excesos- y por otro, una prestación de servicio público incompleto -en las deficiencias- por lo que en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, en virtud de que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

También, se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos; y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

En concordancia con lo antes expuesto, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o, en su caso, la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese sentido, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 2a. CXXVI/2002

Página: 475

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS.** El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.”

Con base en lo anterior es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los licenciados N1 y N2 en el desempeño de sus funciones como Agente Titular y Auxiliar, respectivamente, de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Mazatlán, Sinaloa, en la época en que sucedieron los hechos, quienes estuvieron a cargo de la tramitación de la averiguación previa \*\*\*\*\*.

**SEGUNDA.** Que de manera subsidiaria esa Procuraduría General de Justicia del Estado cubra el valor de la unidad en comento a la fecha y condiciones en que fue recuperada, reparando así el daño que como consecuencia de la actuación omisa de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Mazatlán, Sinaloa, ocasionó al señor R.L.H., al violentarle el derecho a una debida procuración de justicia, así como a un ejercicio indebido del cargo.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 13/2010, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor R.L.H., en su calidad de quejoso de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO